

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1151-2018
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 09/03/2018	Hora: 15:43:32.9... Folios: 12

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 131-1004 de noviembre 29 de 2011, se renovó un Permiso de Vertimientos a la Empresa TINTORIENTE S.A.S, por un periodo de ocho (8) meses.

Que a través del Auto N° 131-1078 de mayo 16 de 2012, Cornare da respuesta a la solicitud N° 131-1816-2012 de la sociedad TINTORIENTE, concediendo una prórroga hasta el 30 de agosto de 2012, para la presentación de la caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales.

Que mediante Auto N° 131-0048 de Enero 10 de 2013, notificado de forma personal el 17 de Enero de 2013, la Corporación dispuso conceder una prórroga de noventa (90) días a la Empresa TINTORIENTE S.A.S., para iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos y la entrega del informe de caracterización de los vertimientos para el año 2013.

Que por medio del Informe Técnico N° 131-1336 de octubre 05 de 2016, se informa a La Empresa TINTORIENTE S.A.S, que en cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto N° 131-0048 de enero 10 de 2013 y reiterado mediante Oficio Radicado N° 131-0771 de junio 26 de 2013 y Oficio N° 131-1035 de septiembre 18 de 2014,

deberá en un plazo no superior a 30 días calendario, contados a partir de la notificación del informe, tramitar ante Cornare el Permiso de Vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en su proceso productivo.

Que el día 23 de noviembre de 2016, se llevó a cabo visita de Control y Seguimiento, la cual fue plasmada en el informe técnico radicado N° 131-1805 del 19 de diciembre de 2016, donde se concluyó:

1. *"La Empresa TINTORIENTE S.A.S. viene desarrollando su proceso productivo de manera regular, sin contar con el Permiso de Vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas.*
2. *La empresa TINTORIENTE SAS, no cuenta con permiso de vertimientos desde el año 2012.*
3. *El Cronograma presentado mediante Oficio Radicado N° 131-6444 de Octubre 19 de 2016 y ajustado mediante información presentada en el Oficio Radicado N° 131-7134 de Noviembre 21 de 2016 con miras a dar inicio al trámite de permiso de vertimientos, no se ajusta a la exigencia legal de la cual debe ser garante la Corporación, en consecuencia, los términos establecidos no son de recibo por parte de CORNARE".*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante el Auto N° 112-1598 del 26 de diciembre de 2016, notificado a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 06 de enero de 2017, se inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit N° 811.006.706-0, con el fin de investigar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en especial, el hecho de realizar vertimientos sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior y según lo consignado en el Informe Técnico N° 131-1805 del 19 de diciembre de 2016, procedió este Despacho mediante el Auto N° 112-0299 del 08 de marzo de 2017, a formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad TINTORIENTE S.A.S, identificada con Nit N° 811.006.706-0:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas, como producto de las actividades de teñido y acabado de prendas de vestir, a la Quebrada la Mosca ubicada en la Vereda Garrido del Municipio de Guarne, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental competente; en contravención a lo contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza:

"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

Que el Auto N° 112-0299-2017, fue notificado de manera personal, el día 22 de marzo de 2017.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado N° 112-1129 del 05 de abril de 2017, la sociedad investigada, a través de su apoderada, presentó sus descargos e igualmente solicitó unas pruebas.

Los principales argumentos expuestos por el implicado son:

- *Cornare consintió y avaló en múltiples oportunidades prorrogar o conferir nuevos plazos a la compañía, para que ésta diera inicio y cumpliera con el trámite que establece la Ley para la obtención del respectivo permiso de vertimientos. Lo anterior no es una decisión absurda e irrazonable, sino que se brinda con el fin de que la compañía, como fuente dinamizadora que es, de la economía Nacional y generadora de empleo, pudiera ajustarse de forma equitativa y racional a un complejo proceso de actualización de la planta de producción y a los sistemas de tratamiento de aguas residuales que requerían de altas inversiones, con el fin de cumplir con la normatividad vigente.*
- *El día 14 de febrero de 2017, Cornare dio inicio al Trámite del Permiso de Vertimientos solicitado por TINTORIENTE S.A.S, mediante escrito N° 131-1002-2017. No se entiende entonces por qué justo cuando se está dentro del trámite del permiso de vertimientos, aun así se continúa con un procedimiento sancionatorio. Es evidente que si en algún momento de las relaciones*

establecidas entre mi poderdante y CORNARE, quien ha realizado múltiples inspecciones y visitas, como se visualiza en el expediente, esta entidad hubieran evidenciado algún daño o peligro al medio ambiente y demás bienes jurídicos tutelados, o mala fe en el comportamiento o actuar de TINTORIENTE S.A.S., este procedimiento sancionatorio hubiera empezado desde hace mucho tiempo, cosa que nunca sucedió.

- No puede soslayarse o pasarse por alto, que TINTORIENTE S.A.S. en el desarrollo de su actividad económica no ha generado daño alguno ni riesgo al medio ambiente, ni a los recursos naturales, ni al paisaje, ni a la salud humana, de lo que se puede concluir que, en estricto sentido jurídico, en este caso no se ha presentado una conducta materialmente antijurídica, dado que en la hipotética infracción que se le imputa a la compañía que represento, con ella, se repite, no se ha lesionado ni se ha puesto en peligro en momento alguno, los bienes jurídicos tutelados con la norma.
- Del Informe técnico elaborado por PROYECTOS CON INGENIERIA S.A.S. a través del ingeniero HERNAN ALONSO RESTREPO OSORIO, el cual se adjunta, se deriva que en este caso tampoco sería procedente sancionar sin acreditar daño alguno.
- La sociedad realizó altas inversiones en su proceso de producción, como lo son la adquisición reciente de 4 máquinas de tintorería, las cuales reducen el consumo de agua para sus procesos y una nueva caldera en el año 2015, con lo que se redujo considerablemente sus emisiones y el consumo de combustible, buscando en todo momento reducir los impactos negativos que con el desarrollo de su actividad económica pueda ejercer sobre el medio ambiente de Valles de San Nicolás y para armonizar su actividad con los lineamientos ambientales establecidos en la constitución y en la Ley.

Las pruebas documentales presentadas por la sociedad al proceso, son:

- *1. Certificado de existencia y representación legal de TINTORIENTE S.A.S.
2. Concepto técnico de Proyectos con Ingeniería S.A.S.
3. Un CD con la siguiente documentación:

- 3.1. Resolución No. 131-1004 expedida por CORNARE el 29 de noviembre de 2011.
- 3.2. Escrito con radicado No. 131-1816 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 24 de abril de 2012.
- 3.3. Auto No. 131-1078 expedido por CORNARE el 16 de mayo de 2012.
- 3.4. Escrito con radicado No. 131-4196 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 24 de septiembre de 2012.
- 3.5. Informe Técnico No. 131-2360 expedido por CORNARE el 21 de noviembre de 2012.
- 3.6. Escrito con radicado No. 131-5319 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 18 de diciembre de 2012.
- 3.7. Auto No. 131-0048 expedido por CORNARE el 10 de enero de 2013.
- 3.8. Escrito con radicado No. 131-2500 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 18 de junio de 2013.
- 3.9. Escrito con radicado No. 131-0771 expedido por CORNARE el 26 de junio de 2013.
- 3.10. Escrito con radicado No. 131-3383 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 12 de septiembre de 2014.
- 3.11. Escrito con radicado No. 131-1035 expedido por CORNARE el 18 de septiembre de 2014.
- 3.12. Escrito con radicado No. 131-3406 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 6 de agosto de 2015.
- 3.13. Informe Técnico No. 131-1 336 expedido por CORNARE el 5 de octubre de 2016.
- 3.14. Escrito con radicado No. 131-6444 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 19 de octubre de 2016.

- 3.15. Escrito con radicado No. 131-7134 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 21 de noviembre de 2016.
- 3.16. Escrito con radicado No. 131-7296 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 28 de noviembre de 2016.
- 3.17. Informe Técnico No. 131-1805 expedido por CORNARE el 19 de diciembre de 2016.
- 3.18. Escrito con radicado No. 131-1002 remitido por TINTORIENTE S.A.S. a CORNARE el 3 de febrero de 2017.
- 3.19. Auto No. 112-0193 expedido por CORNARE el 14 de febrero de 2017.
- 3.20. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
- 3.21. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- 3.22. Informe De resultados caracterización TINTORIENTE.
- 3.23. Cuadro de inversiones en maquinaria que han hecho en TINTORIENTE S.A.S.
- 3.24. Carta de aprobación de Línea de Crédito Ambiental por parte del CNPML a TINTORIENTE S.A.S.
- 3.25. Informe evaluación TINTORIENTE Línea de Crédito Ambiental.
- 3.26. Documentos de importación máquinas teñidoras BRAZZOLI.
- 3.27. Informe de gastos de importación máquina teñidora BRAZZOLI.
- 3.28. Balance pago maquinas BRAZZOLI.
- 3.29. Descripción máquina teñidora BRAZZOLI.
- 3.30. Informe Despacho caldera EPBC 2015.
- 3.31. Informe de gastos de importación caldera EPBC 2015.
- 3.32. Factura caldera EPBC 2015.
- 3.33. Factura máquina THIES.
- 3.34. Especificación máquina THIES.
- 3.35. Gasto en productos químicos planta de aguas (2012 hasta 2016)".

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto N° 112-0602 del 26 de mayo de 2017, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Resolución radicado N° 131-1004 del 29 de noviembre de 2011. Por medio de la cual se renueva un permiso de vertimientos y se imponen unas obligaciones.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado N° 131-1336 del 05 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento radicado N° 131-1805 del 19 de diciembre de 2016.
- Escrito de Descargos radicado N° 112-1129 del 05 de abril de 2017, con sus anexos (prueba documental relacionada desde el numeral 1 hasta el 3.22, este último inclusive).

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra de la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que el Auto N° 112-0602-2017, fue notificado de manera personal, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el día 30 de mayo de 2017.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante escrito con radicado N° 131-4305 del 13 de junio de 2017, la sociedad investigada, presentó sus alegatos, dentro de la oportunidad procesal dada para ello.

Que los argumentos expuestos por el interesados en su escrito de alegatos, ratifican lo manifestado en los descargos presentados mediante el escrito N° 112-1129-2017; así mismo, en dicho escrito, el interesado reitera que el actuar de la empresa no ha estado enmarcado o motivado por la mala fe, la ocultación o la ilegalidad.

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS PRESENTADOS, RESPECTO AL CARGO FORMULADO, Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa, por parte del presunto infractor.

CARGO UNICO: Realizar vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas, como producto de las actividades de teñido y acabado de prendas de vestir, a la Quebrada la Mosca, ubicada en la Vereda Garrido del Municipio de Guarne, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental competente.

La conducta descrita en el cargo analizado, va en contraposición a lo contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza: ***“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.***

La conducta reprochada, se configuró cuando la sociedad omitió realizar el respectivo trámite de renovación del permiso de vertimientos, otorgado mediante la Resolución N° 131-1004 del 29 de noviembre de 2011, y pese a esto, continuó realizando la descarga de aguas residuales no domésticas a la Quebrada la Mosca del Municipio de Guarne, desconociendo e incumpliendo, los plazos perentorios otorgados por ésta Corporación para que la sociedad se ajustara a la normatividad ambiental, en especial, el plazo de treinta (30) días calendario, otorgado mediante el Informe técnico N° 131-1336 del 05 de octubre de 2016, enviado con oficio del mismo radicado y recibido el día 14 de octubre del 2016, por la mentada sociedad (prueba documental aportada por la sociedad N° 3.13). Lo anterior fue constatado mediante el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° 131-1805 del 19 de diciembre de 2016, en cuyas conclusiones se menciona: *“La empresa TINTORIENTE S.A.S viene desarrollando su proceso productivo de manera regular, sin contar con el Permiso de Vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales domesticas e industriales generadas...”*.

Pese a lo arriba mencionado, de los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente N° 053183326491, se advierte que la sociedad no niega, ni debate, que para la época de inicio de la presente investigación, realizaba sus vertimientos sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, por el contrario, en el escrito N° 112-1129-2017, menciona: ***“PRIMERO. La empresa TINTORIENTE S.A.S. tiene como actividad económica el acabado de productos textiles, específicamente se dedica al teñido de telas. Durante la ejecución de sus procesos, realiza vertimientos a la Quebrada la Mosca, los cuales, por sus características,***

deben ser tratados previa su descarga al cuerpo de agua, por lo que en la actualidad cuenta con dos plantas de tratamiento de aguas residuales; una para aguas residuales domésticas y la otra para aguas residuales no domésticas...". Así mismo, en el escrito de alegatos presentado por TINTORIENTE S.A.S, mediante radicado N° 131-4305 del 13 de junio de 2017, la sociedad manifiesta: ***"Que a TINTORIENTE S.A.S., para la concesión del permiso definitivo, se le exigió que allegara a la Corporación en un término de 6 meses la caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales y domésticas y a partir de dicho Instante la compañía ha solicitado en reiteradas ocasiones prórrogas, que se le han concedido por esta entidad, para cumplir con los distintos requerimientos que exige la Ley para el otorgamiento del permiso de vertimientos definitivo, dado los múltiples cambios que ha presentado la normatividad, que debe advertirse ha modificado ostensiblemente las condiciones para la obtención del mencionado permiso, demandando de una alta inversión para que la compañía pueda lograr armonizar la planta de vertimientos con las normas, lo cual no fue posible de conseguir de un día para otro y de alguna manera ha Justificado que CORNARE haya accedido repetidamente a la solicitud de ampliación de los plazos para la obtención de permiso definitivo".*** (Negrita fuera de texto).

La sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, basa su defensa, no en decir que no existió vertimiento de aguas residuales no domésticas a la Quebrada La Mosca, sino que argumenta, reiteradamente que no existe daño ni riesgo al medio ambiente, los recursos naturales, al paisaje, ni a la salud humana; así mismo, la sociedad menciona que realizó altas inversiones en su proceso de producción, las cuales reducen el consumo de agua y las emisiones atmosféricas, mostrando con ello, la diligencia debida por parte de la sociedad, para proteger el medio ambiente. De otro lado, argumenta la investigada, que Cornare otorgó reiteradas prórrogas para tramitar el respectivo permiso, lo cual denota que el actuar de la empresa no fue ni ha sido susceptible de reproche por parte de Cornare y que de otra forma, el procedimiento sancionatorio hubiese empezado hace mucho tiempo.

La sociedad, sustenta sus argumentos con las pruebas documentales presentadas como anexo al escrito N° 112-1129-2017, así:

- Concepto Técnico del Proyecto con Ingeniería S.A.S. (Numeral 2 del escrito N° 112-1129-2017).
- Actuaciones Jurídicas de Cornare referentes a: Resolución que Otorga Permiso de Vertimientos, Autos que conceden prórrogas y una Actuación que da inició al trámite de nuevo permiso de Vertimientos (Números 3.1, 3.3, 3.7 y 3.19 del escrito N° 112-1129-2017).
- Escritos intercambiados entre la sociedad y esta Corporación, referentes a prórrogas solicitadas y otorgadas a la sociedad TINTORIENTE. (Números 3.2, 3.4, 3.6, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.14, 3.15, 3.16, y 3.18 del escrito N° 112-1129-2017).
- Informes Técnicos de Cornare (Números 3.5, 3.13 y 3.17 del escrito N° 112-1129-2017).
- Evaluación ambiental del vertimiento. (Numeral 3.20 del escrito N° 112-1129-2017).

- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos. (Numeral 3.21 del escrito N° 112-1129-2017).
- Informe de Resultados de caracterización TINTORIENTE. (Numeral 3.22 del escrito N° 112-1129-2017).

De conformidad con lo manifestado por la sociedad, referido en el acápite anterior, esta Corporación procederá a analizar cada punto debatido desde los siguientes temas principales:

1. Prórrogas otorgadas por Cornare para tramitar el Permiso de Vertimientos.
2. Infracción ambiental por Daño y por Incumplimiento.
3. Buena fe, diligencia y cuidado.
4. Trámite de vertimientos ya iniciado por la sociedad.
5. Inversiones realizadas por la sociedad.

1). Prórrogas otorgadas por CORNARE

Esta Corporación, no discute ni niega, que en distintas oportunidades concedió diferentes prorrogas a la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, lo cual fue soportado claramente por la entidad, con la documentación presentada al proceso bajo los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.14, 3.15, 3.16, y 3.18 del escrito N° 112-1129-2017 (Información que reposa en el expediente N° 053183326491).

Es claro entonces que, la sociedad TINTORIENTE, tuvo diferentes oportunidades para ajustar su actividad económica a la normatividad ambiental vigente, referente a la obligación de contar con un Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD); pero lo que se debe definir en la presente etapa procesal, es sí, para el inicio del procedimiento sancionatorio que hoy nos ocupa, la sociedad se encontraba dentro de una de las prórrogas otorgadas por Cornare, lo cual daría lugar, a que la hoy investigada se abstuviera de tramitar el respectivo permiso, fundamentada en el principio de confianza legítima en el Estado, que en los términos de la sentencia de la Corte constitucional, T-472 de 2009, se entiende *"en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión..."*.

O si por el contrario, es que no estuviera vigente ninguna de las prórrogas otorgadas por esta Corporación, en cuyo evento, la sociedad no tendría justificación alguna para no tramitar el permiso requerido, máxime que se encontraba realizando descargas de ARnD a la Quebrada La Mosca.

Para determinar cuál de los supuestos arriba mencionados fue el que efectivamente ocurrió en el caso que se investiga, se hace necesario identificar la última prórroga concedida a la sociedad, para ello, se verificó el material probatorio obrante dentro del expediente 053183326491, encontrando que la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, dentro de su escrito de descargos radicado N° 112-1129-2017, reporta como última prórroga la concedida mediante el informe Técnico N° 131-1336 del

05 de octubre de 2016 (Anexo probatorio N° 3.13), donde Cornare manifiesta: *"La Empresa TINTORIENTE S.A.S. en cumplimiento del requerimiento realizado mediante Auto N° 131-0048 de Enero 10 de 2013 y reiterado mediante Oficio Radicado N° 131-0771 de Junio 26 de 2013 y Oficio N° 131-1035 de Septiembre 18 de 2014, **deberá en un plazo no superior a 30 días calendario, tramitar ante Cornare, el Permiso de Vertimientos** para el tratamiento de las aguas residuales domésticas e industriales generadas en su proceso productivo"*(Negrita fuera de texto).

La anterior información, coincide con la documentación que reposa en las bases de datos de Cornare, lo que afirma que efectivamente la última prórroga otorgada a la sociedad, fue mediante el informe técnico N° 131-1336-2016, remitido a través de un oficio con el mismo radicado; el plazo otorgado contaba a partir de la recepción del informe, lo cual ocurrió el día 14 de octubre de 2016, por un plazo de 30 días calendario, es decir, hasta el 14 de noviembre de 2016.

Dicho lo antepuesto, se prueba que el día 23 de noviembre de 2016, fecha en que se realizó la visita plasmada en el informe técnico N° 131-1805-2016 (Anexo probatorio 3.17), la sociedad no se encontraba bajo ninguna prórroga que avalara su omisión de tramitar el Permiso de Vertimientos requerido por Cornare, toda vez que como arriba se mencionó, ya se había cumplido el término de la última prórroga otorgada (14 de noviembre de 2016), además el día de la visita (23 de noviembre de 2016), la sociedad se encontraba realizando vertimientos de ARnD a la Quebrada la Mosca y no contaba con ningún permiso para ello. Fue precisamente por lo anterior, que mediante el Auto N° 112-1598 del 26 de diciembre de 2016, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que hoy se resuelve, es decir queda plenamente demostrada la violación de la norma ambiental, pues al expirar el último plazo otorgado por la Autoridad Ambiental para presentar la información requerida y la empresa no hacerlo, inmediatamente, se configura la infracción ambiental por violación a la norma, pues quedó evidenciado que se estaban realizando vertimientos sin contar con el permiso para ello, situación que será ahondada en el numeral que sigue.

2.) Infracción Ambiental

El legislador determinó las situaciones que representan una infracción en materia ambiental, cuando en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señaló que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."*

Dicho en otros términos, se puede afirmar que se presenta una infracción ambiental, por los siguientes eventos:

- i. Las acciones u omisiones que constituyan violación de las normas ambientales.
- ii. Las acciones u omisiones que constituyan violación de los Actos Administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente. (Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-219 del 19 de abril de 2017).
- iii. La comisión de un daño al medio ambiente, cumpliendo con las condiciones de (a) El Daño, (b) El hecho generador con culpa o dolo y (c) El vínculo causal entre a y b.

Analizado lo anterior, se vislumbra que bajo el entendido que quiso presentar el legislador, no es el daño o la afectación ambiental un elemento necesario para la configuración de una Infracción en dicha materia, basta con que se configure uno de los tres eventos arriba mencionados. Para el caso que nos ocupa, el cargo formulado a la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, no se trata de los definidos en la norma como la comisión de un daño al medio ambiente, por el contrario, tal como de su lectura se puede desprender, se trata de un cargo consistente en la infracción ambiental, producto de la **violación a la normatividad** del mismo tipo.

Ahora bien, dentro del material probatorio allegado por la sociedad, se analizan los anexos N° 2, 3.20, 3.21 y 3.22, los cuales contienen: Concepto técnico de Proyectos con Ingeniería S.A.S, Evaluación ambiental del vertimiento, Plan del Gestión del Riego para el manejo del vertimiento y un informe de resultados de caracterización, respectivamente; lo anterior presentado por TINTORIENTE S.A.S, con la finalidad de probar que: *"no se ha generado daño alguno ni riesgo al medio ambiente, ni a los recursos naturales, ni al paisaje, ni a la salud humana..."* y que en consecuencia, *"tampoco sería procedente sancionar sin acreditar daño alguno"*. Frente a lo anterior, si bien es cierto, dicha documentación prueba que la sociedad, para la época de los estudios y análisis, no generó daño ambiental, esto no ataca directamente el hecho que se imputa, pues se reitera, el cargo formulado a la sociedad, consiste en la **infracción por violación a normas de carácter ambiental**, más precisamente el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, y no corresponde a la generación de un daño, por lo tanto, la información aportada se considerará en el presente proceso, dentro del plano de la importancia de la afectación ambiental, en relación con el artículo 6, numeral 3 de la Ley 1333 de 2009 (*Causales de atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental*).

En conclusión, que la sociedad no haya generado un daño ambiental con los vertimientos realizados, no le exonera de responsabilidad frente a la obligación de contar con una debida autorización, para poder realizar descargas de ARnD a la Quebrada La Mosca; pero, de otro lado, la mencionada información, sí sirve de soporte para determinar la existencia de una causal de atenuación de responsabilidad, que en el presente procedimiento, se analizará en sede de importancia de la afectación potencial, de conformidad con el decreto 2086 de 2010.

3.) Buena Fe - Diligencia y Cuidado

La investigada manifiesta en su escrito de descargos, que *"la conducta de TINTORIENTE S.A.S. ha sido de buena fe. En ningún momento se ha negado u ocultado información. Siempre se ha actuado con transparencia y lealtad, procurando enlazar su actividad a las exigencias de la ley que corresponde vigilar a esta Corporación y así apoyar su objetivo de protección al medio ambiente y demás bienes jurídicos"*.

La ya mencionada Ley 1333 de 2009, no establece la Buena Fe, como causal de cesación, exoneración o atenuante de responsabilidad del procedimiento sancionatorio ambiental, pero tratándose de un principio Constitucional, no puede desconocerse su aplicación transversal, en las actuaciones de la administración y en la de los particulares; por tal motivo, y en relación con el procedimiento sancionatorio, se encuentra una lógica conexión de la aplicación del principio de buena fe, en las causales de agravación de la responsabilidad ambiental, establecidas en el artículo 7 de la Ley en comento, específicamente con las descritas en los numerales:

3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

Sobre lo anterior, basta con mencionar, que no se ha probado que la sociedad se encuentre inmersa en alguno de los supuestos que arriba se mencionan, por lo tanto, no se considerará ningún agravante en el proceso que hoy nos ocupa.

Ahora bien, diferente es el caso de la Culpa, la cual si se encuentra establecida en la Ley 1333 de 2009 y se puede definir, como la violación al deber objetivo de cuidado, en donde el sujeto que realiza la infracción ambiental, actúa de manera imprudente y negligente. Para el caso que hoy se evalúa, se encuentra que la sociedad investigada conocía claramente la obligatoriedad de contar con un permiso de vertimientos, que amparara los vertimientos de ARnD realizados a un cuerpo de agua, pues está probado que TINTORIENTE S.A.S. tuvo un permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-1004-2011 (Anexo probatorio 3.1); así mismo, en diferentes oportunidades, como es el caso de los escritos N° 131-1035-2014, 131-6444-2016 y 131-7134-2016 (Anexos probatorios N° 3.11, 3.14 y 3.15), se puso de manifiesto, la obligatoriedad de la empresa de contar con el mencionado permiso. No podría decirse entonces, que la sociedad actuó de manera diligente, pues es claro, que aunque conocía que no tenía permiso y que se otorgaron diferentes prórrogas para obtenerlo, la sociedad de manera imprudente no las atendió y continuó realizando la descarga de ARnD a la Quebrada la Mosca, sin tan siquiera, iniciar el trámite para la obtención de la mencionada autorización ambiental.

4.) Trámite de vertimientos ya iniciado por la sociedad.

Manifiesta la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, dentro de su escrito de descargos radicado N° 112-1129-2017, en concordancia con su escrito de alegatos radicado N° 131-4305-2017, que: *"con el debido respeto debemos expresar que no se entiende por qué justo cuando se está dentro del trámite del permiso de vertimientos (cfr. auto 112-0193 del 14 de febrero de 2017), aun así se continúa con un proceso sancionatorio..."*.

Frente a dicho cuestionamiento, se hace imperioso manifestar la relevancia de las circunstancias de **tiempo**, que atañen al procedimiento sancionatorio que hoy se cuestiona, para ello, se destaca que la investigación iniciada mediante el Auto N° 112-1598-2016, fue producto de las circunstancias evidenciadas el día **23 de noviembre de 2016**, plasmadas en el informe técnico N° 131-1805-2016 (Anexo probatorio N° 3.17); para dicha fecha, la sociedad no contaba con el permiso requerido para amparar los vertimientos de ARnD, que realizaba a la Quebrada La Mosca, pues como la misma sociedad lo manifestó, solo se dio inicio al trámite para la obtención del permiso de vertimientos, el día 14 de febrero de 2017, mediante el Auto 112-0193-2017 (Anexo probatorio 3.19), lo que es lógicamente posterior, al 23 de noviembre de 2016. Se agrega además, que la solicitud del permiso, solo fue presentada por la sociedad el día 03 de febrero de 2017, mediante Radicado N° 131-1002-2017 (Anexo probatorio 3.18), es decir, anterior a esa fecha no había iniciado el trámite y en consecuencia, no contaba con ningún permiso de vertimientos de ARnD vigente.

Por último se destaca, que lo que se espera de una empresa ambientalmente responsable, es que sí realiza vertimientos de aguas residuales a una fuente hídrica, lo realice previa obtención del respectivo permiso, (acatando con ello la normatividad vigente) y no posteriormente, pretendiendo además que se olvide que durante determinado tiempo no acató la legislación que busca la protección de los recursos naturales. Desconcierta entonces, lo cuestionado por la sociedad, pues si la administración obra conforme a derecho, el olvido de la infracción no sería el resultado, sino que por el contrario, quien infringió la normatividad, a pesar de que actualmente cuenta con un permiso, solo puede esperar que el Estado, a través de la administración, actúe buscando la prevención, corrección y compensación por la infracción generada, por medio de las sanciones que le sean aplicables.

5.) Inversiones realizadas por la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.

En diferentes oportunidades, la sociedad ha manifestado su compromiso con la protección del medio ambiente, lo cual sustenta con las altas inversiones realizadas en tecnología, que además de desempeño, buscan reducir su impacto en el medio ambiente.

No obstante de que las inversiones empresariales que buscan disminuir los impactos ambientales, son de gran relevancia en el marco de la responsabilidad ambiental empresarial, para los hechos que hoy se debaten, su evaluación no es relevante, pues las mismas no podrían de ninguna forma desvirtuar el cargo imputado a la sociedad.

Por tal motivo y conforme a lo ya expresado en el Auto N° 112-0602 del 26 de mayo de 2017, las evidencias de las inversiones realizadas, no serán tenidas en cuenta como pruebas para este procedimiento sancionatorio.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Evaluated lo expresado por TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S y confrontado esto, respecto a las pruebas que fueron analizadas anteriormente y que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que la sociedad, no logró desvirtuar el cargo formulado mediante el Auto N° 112-0299-2017, pues por el contrario, se logró probar por esta Corporación, que el día 23 de noviembre de 2016, la empresa se encontraba realizando vertimientos de aguas residuales no domésticas, a la Quebrada La Mosca, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, además, se logró probar, que la sociedad no se encontraba bajo el amparo de alguna de las prórrogas otorgadas por Cornare.

Así mismo, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053183326491, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, el CARGO ÚNICO está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación esta, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En el mismo sentido, el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el Artículo 5, de la Ley en comento, establece "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa, a la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, identificada con Nit N° 811.006.706-0, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante el Auto No. 112-0299 del 08 de marzo de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009 su artículo 40, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**

- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental...". (Negrita fuera de texto).

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 y, de conformidad con lo ordenado en el oficio interno con radicado N° CI-111-0492 del 17 de julio de 2017, se generó el informe técnico con radicado N° 131-0164 del 05 de febrero de 2018, en el cual se establece lo siguiente:

17. OBJETO:
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la Empresa TINTORIENTE S.A.S., el cual reposa en el expediente 053183326491 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según lo ordenado en Oficio C.I 111-0492 del 17 de Julio de 2017.

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	En este caso no se evidencian ingresos directos.
	y2	Costos evitados	0,00	En este caso no se evidencian costos evitados.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se evidencian ahorros de retraso.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La Empresa contó con permiso de vertimientos hasta el mes de Agosto de 2012, por lo tanto es objeto de Control y Seguimiento por parte de la Corporación.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	4,00	

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	Se toma el tiempo a partir del momento que se evidencia la infracción ambiental, correspondiente a la fecha de vencimiento de la prorroga otorgada mediante Auto N° 131-0048 de Enero 10 de 2013, la cual definió un plazo de 90 días, para iniciar el trámite de permiso de Vertimientos, plazo que venció el día 17 de Abril de 2013.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	8,00	
Año inicio queja	año		2.013	Se toma el tiempo a partir del momento que se evidencia la infracción ambiental, correspondiente a la fecha de vencimiento de la prorroga otorgada mediante Auto N° 131-0048 de Enero 10 de 2013, la cual definió un plazo de 90 días, para iniciar el trámite de permiso de Vertimientos, plazo que venció el día 17 de Abril de 2013.
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		589.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	52.017.480,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
"	Cs=	Ver comentario 2	0,75	
Auto 112-0299 del 08 de Marzo de 2017-CARGO UNICO: Realizar vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas, como producto de las actividades de teñido y acabado de prendas de vestir, a la Quebrada la Mosca, ubicada en la Vereda Garrido del Municipio de Guarne, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad ambiental competente; en contravención a lo contenido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".				
TABLA 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$					8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20			Critico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		Se valoró la probabilidad de ocurrencia de la afectación como baja, toda vez que a pesar de no contar con el Permiso de Vertimientos, la Empresa Tintoriente ha contado con un sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales, sin embargo, el mismo no se encontraba aprobado por parte de la Autoridad Ambiental, desconociéndose la efectividad de su funcionamiento.						
TABLA 4								
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total		
Reincidencia.					0,20	0,00		
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20			
Justificación Agravantes: No tiene circunstacias agravantes								
TABLA 5								
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,40	0,00		

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
--	-------	--

Justificación Atenuantes: No tiene circunstancias atenuantes

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------

Justificación costos asociados: No se evidencian costos asociados

TABLA 6

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,75
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio. Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,75
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70

	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo con la revisión hecha sobre la información que reposa en La Cámara de Comercio , sobre la empresa TINTORIENTE S.A.S, se identifica que la misma cuenta con 170 empleados, y de acuerdo con la clasificación de la Ley 905 de 2004 art 2, la empresa se clasifica como mediana .		
	VALOR MULTA:	156.052.440,00

19. CONCLUSIONES		
Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$156.052.440,00 pesos (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L.).		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la sociedad TINTORIENTE S.A.S, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit N° 811.006.706-0 y representada legalmente por el señor **RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.237.807 (o quien haga sus veces), del Cargo Único formulados mediante el Auto con Radicado N° 112-0299-2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la sociedad **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit N° 811.006.706-0, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 156.052.440,00)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: La sociedad **TINTORIENTE S.A.S**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de **CORNARE**. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a la sociedad **TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S**, identificada con Nit N° 811.006.706-0 y representada legalmente por el señor **RAMÓN ALBERTO ARANGO CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía 8.237.807 (o quien haga sus veces), en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, a través del correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la Doctora **DIANA MARCELA CÁRDENAS GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.388.021, con tarjeta profesional 188.688 del C.S de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: **053183326491**

Fecha: 23/02/2018

Proyectó: J MARIN

Revisó: FGiraldo

Técnico: Marta Cecilia Mejía

Dependencia: Subdirección de servicio al Cliente